

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **871/2019**, relativo al **juicio único civil** sobre **reconocimiento de la paternidad y convivencia** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y la **acción de reconvención** sobre **alimentos definitivos y retroactivos** promovida por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la competencia de esta juzgadora al contestarla y reconvenir.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por **\*\*\*\*\*** y por **\*\*\*\*\*** en su reconvención, en virtud de que, el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

#### III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

Así, **\*\*\*\*\***, reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

**A)** Que se declare judicialmente que existe relación paterno-filial entre la menor de edad \*\*\*\*\* y el suscrito.

**B)** Que se ordene asentar en el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* el nombre de su padre \*\*\*\*\* y el de sus abuelos paternos \*\*\*\*\*, y así mismo se ordene establecer el nombre de la menor incluyendo el apellido paterno para que se asiente en lo subsecuente como \*\*\*\*\*.

**C)** Que se establezca un régimen de convivencia definitivo entre el suscrito y la menor \*\*\*\*\* , al ser este un derecho superior de los menores inherente a la relación padres-hijos.

**D)** El pago de gastos y costas que se generen durante el proceso”.

\*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, según se aprecia de las fojas de la catorce a la treinta y ocho de los autos, negando la procedencia de las pretensiones del actor y en la cual además, recomienda a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

**A)** Para que se fije una pensión alimenticia PROVISIONAL a razón del (50%) cincuenta por ciento de los ingresos que tenga el demandado reconvencionista a favor de mi menor hija \*\*\*\*\* .

**B)** Para que se fije una PENSIÓN DEFINITIVA, a razón del (50%) cincuenta por ciento de los ingresos totales que tenga el demandado reconvencionista a favor de mi menor hija \*\*\*\*\* .

**C)** Para que por resolución definitiva se condene al DEMANDADO RECONVENCIONISTA, al pago de la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos inherentes a la atención médica y cuidados prenatales de mi menor hija \*\*\*\*\* .

**D)** Por el pago de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M./N.), por concepto de gastos de manutención (alimentos, ropa y escuela), de mi menor hija \*\*\*\*\* , desde el momento de su nacimiento el \*\*\*\*\* , y hasta la presentación de este escrito de reconvención.

E) Por el pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de algunos pagos de servicios como electricidad, agua potable, gas.

F) Por el pago de gastos y Costas que el presente Juicio origine y que por su culpa me veo obligada a promover”.

\*\*\*\*\*, contestó la demanda reconvenzional, (fojas cincuenta y cuatro a la cincuenta y ocho de los autos), sosteniendo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda reconvenzional, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

Es menester destacar que en audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y tres de los autos), las partes \*\*\*\*\*, celebraron **convenio** en relación al reconocimiento de paternidad de la menor de edad \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, acordando lo siguiente:

“(...)

SEGUNDA.- En relación a la situación de paternidad que se reclama en este juicio, en este acto, en términos del numeral 393 fracción V del Código Civil del Estado de Aguascalientes, \*\*\*\*\* reconoce expresamente ser el padre de \*\*\*\*\*. Por lo anterior, en lo subsecuente habrá de nombrarse a la menor de edad involucrada en este juicio como \*\*\*\*\*.

TERCERA.- Derivado de la confesión hecha ante esta autoridad judicial, ambas partes son conformes en que \*\*\*\*\* se presente en las oficinas del Registro Civil del Estado para que se levante la respectiva acta de reconocimiento de su hija \*\*\*\*\*; en lo subsecuente \*\*\*\*\*; para ello, ambas partes se comprometen a presentarse a más tardar el lunes veinticuatro de febrero de dos mil veinte a las ocho horas en las oficinas del citado Registro para los efectos descritos con los requisitos necesarios para realizar dicha gestión mismos que manifiestan en este acto conocer. En caso de que una u otra parte no se presentare voluntariamente ante el Registro Civil para el levantamiento de la respectiva acta, o se presenten sin los requisitos anteriormente señalados, se solicita que esta autoridad lo haga en su rebeldía.

Por lo anterior, \*\*\*\*\* se compromete a cubrir los gastos que se generen con motivo del levantamiento del acta de reconocimiento de su hija”.

El referido convenio fue **aprobado** por la autoridad judicial, en la propia audiencia de *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, condenándose a las partes a estar y pasar por él como si de sentencia ejecutoria se tratara.

En tal tesitura, **en esta sentencia ya no se resolverá lo relativo a la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por \*\*\*\*\*, si no únicamente respecto a las diversas prestaciones reclamadas tanto en la demandada principal como en la reconvenición.**

#### **IV. Fundamentos legales**

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por \*\*\*\*\*, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **custodia**, se encuentra prevista en el numeral 437 del Código Civil del Estado, que expone:

##### **“Artículo 437.**

...

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ello implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”*

Por su parte, la acción de **convivencia**, encuentra sustento en el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

**“Artículo 440.** *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

(...)"

Por otro lado, el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé:

**“Artículo 325.** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. (...)*”

Por su parte, el numeral **343 del Código Civil del Estado**, establece:

**“Artículo 343.** *El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.”*

#### **V. Valoración de las pruebas**

En términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivo de su acción y el demandado los de sus excepciones, así, por auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron a las partes diversas pruebas, de las cuales fueron desahogadas las siguientes.

#### **a) De la parte actora en el principal y demandado en la reconvencción:**

**1. La confesional** a cargo de [REDACTED] desahogada en audiencia celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, conforme al pliego de posiciones glosado a fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro de los autos, al habersele hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve, declarándose que confiesa de las posiciones calificadas de legales, siendo las siguientes: *que tuvo una relación de pareja con [REDACTED] que procreó con [REDACTED] una niña de nombre [REDACTED]; que recibió por parte de [REDACTED] apoyo moral durante su etapa de embarazo; que fue [REDACTED] quien solventó los gastos inherentes al embarazo de su hija; que recibió por parte de [REDACTED] apoyo económico tanto efectivo como en especie durante su etapa de embarazo; que recibió la mayoría de atenciones medicas por motivo del embarazo por parte de Instituto Mexicano del Seguro Social; que se negó a registrar a la niña procreada con [REDACTED] con los apellidos de su papá; que ha negado a [REDACTED] el derecho a reconocer legalmente a su menor hija desde que esta nació; que*

prohíbe cualquier acercamiento de \*\*\*\*\* para convivir con su menor hija \*\*\*\*\*; que reconoce que es frecuente que el \*\*\*\*\* pretenda acercarse a convivir con la menor \*\*\*\*\*; que ha recibido frecuentes apoyos económicos, tanto en efectivo como en especie, otorgados por \*\*\*\*\* a favor de la menor \*\*\*\*\* por concepto de manutención.

Elemento de convicción que tiene el valor de una presunción de acuerdo con los artículos 247, 256, 275 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

**2. Documental pública,** consistente en el atestado de nacimiento de la menor de edad \*\*\*\*\* (foja cinco de los autos), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que \*\*\*\*\* nació en \*\*\*\*\* por lo que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad y que es hija de \*\*\*\*\*.

**3. Documental pública,** consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* (foja seis de los autos), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que \*\*\*\*\* nació \*\*\*\*\* y sus padres son \*\*\*\*\*.

**4. Documental pública,** consistente en la constancia de no antecedentes penales expedida a nombre de \*\*\*\*\* (foja setenta y cuatro de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que al \*\*\*\*\* no se encontró antecedente penal de \*\*\*\*\* en la base datos de Poder Judicial del Estado.

**5. Documental privada,** consistente en la carta de recomendación expedida por \*\*\*\*\* (foja setenta y cinco de los autos), documento al que no se le concede valor probatorio en

virtud de que su contenido no se encuentra adminiculado con otro elemento de convicción, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**6. Documental privada**, consistente en la carta de recomendación expedida por recursos humanos de la empresa \*\*\*\*\* (foja *setenta y seis de los autos*), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido fue **ratificado** por \*\*\*\*\*, quien acreditó ser apoderada general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* y con en ese carácter, en audiencia celebrada en *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, reconoció ante la presencia judicial el contenido de dicho documento; documento con el que se demuestra que en *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, la empresa \*\*\*\*\* emitió una carta de recomendación respecto de \*\*\*\*\*.

**7. Documental privada**, consistente en el certificado médico expedido por la doctora \*\*\*\*\* (foja *setenta y siete de los autos*), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido fue **ratificado** por \*\*\*\*\* en audiencia celebrada en *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, reconociendo ante la presencia judicial el contenido y firma de dicho documento; documento con el que se demuestra que el *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve*, la doctora \*\*\*\*\* llevó a cabo un reconocimiento médico a \*\*\*\*\* encontrándolo clínicamente sano.

**8. Documental privada** consistente en el certificado médico expedido por la doctora en psicología \*\*\*\*\* (fojas *de la setenta y ocho a la ochenta y seis de los autos*), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido fue **ratificado** por \*\*\*\*\* en audiencia celebrada en *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, reconociendo ante la presencia judicial el contenido y firma de dicho documento; documento con el que

se demuestra que el *veinte de septiembre* la psicóloga \*\*\*\*\*, practicó una valoración psicológica y examen mental a \*\*\*\*\*, encontrándolo con estado de alerta conservado, estado de ánimo sin depresión ni ansiedad, ausencia de alteraciones en la sensorio-percepción y nivel de energía sin alteraciones, arrojando los resultados que es una persona equilibrada, responsable, con adecuado manejo del estrés, con capacidad de autocontrol, respetuoso de las figuras de autoridad y apegado a las normas establecidas, aspectos que lo llevan a presentar un adecuado nivel de adaptación contextual, concluyendo que no presenta ninguna alteración del estado mental.

**9. Testimonial.** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: *conocen al actor y demandado de la reconvencción \*\*\*\*\*; que saben que tiene una hija con \*\*\*\*\*; que saben que \*\*\*\*\* no ha podido ver a su hija, pues la mamá de la niña no se lo permite; que saben que \*\*\*\*\* es tranquilo, amable, buen compañero, que no tiene vicios y que tiene buena salud y que \*\*\*\*\* en una empresa.*

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues pese a que ambos testigos afirmaron saber que \*\*\*\*\* aporta económicamente para la manutención de su hija, ambos atestes indicaron conocer esta situación porque \*\*\*\*\* se los comentó, es decir, no conocieron este hecho por sus sentidos, si no por referencias del demandado en la reconvencción.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del

juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

#### **10. Instrumental de actuaciones y presuncional**

probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

#### **b) De la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción.**

**1. Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que el mismo **reconoció** *Que sostuvo una relación de pareja con \*\*\*\*\*, aclarando que la relación no fue de pareja sino de novios; que de esa relación de pareja procreó a la menor \*\*\*\*\*; que la menor \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\*; que cuenta con una fuente de ingresos; que actualmente se desempeña laboralmente y que por el empleo que desempeña, la menor cuenta con derecho a recibir atención médica ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. Testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en

señalar que: conocen a \*\*\*\*\* y conocen por referencias a \*\*\*\*\*; que saben que los litigantes fueron pareja y que procrearon una hija; que saben que \*\*\*\*\* no aporta económicamente para la manutención de su hija y que no convive con ella.

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues pese a que ambos testigos afirmaron saber que es \*\*\*\*\* quien se hace cargo de los gastos alimentarios de la menor de edad \*\*\*\*\* , ambos atestes indicaron conocer esta situación porque \*\*\*\*\* se los comentó, es decir, no conocieron este hecho por sus sentidos, si no por referencias de la demandada en el principal. Aunado a lo anterior, \*\*\*\*\* fue el único de los testigos en señalar: que sabe que los litigantes estuvieron viviendo juntos en casa de los papás de \*\*\*\*\* , aproximadamente cinco o seis meses, que \*\*\*\*\* dejó de vivir con él porque empezó a sufrir maltrato pues el papá de \*\*\*\*\* se involucró en la relación, exigiéndole a \*\*\*\*\* que fuera más duro con \*\*\*\*\* ; que derivado de la relación entre los litigantes procrearon una hija; que no sabe cuántas son las personas que habitan el domicilio de la abuela de la menor \*\*\*\*\* ; que \*\*\*\*\* no ha recibido apoyo económico por parte de \*\*\*\*\* ; señalamientos y otros últimos que no generan convicción en este juzgador, todo que provienen de un solo testigo.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que

*depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

**3. Documental en vía de informe,** a cargo de la empresa \*\*\*\*\* (foja ciento uno de los autos), documento al que se le concede valor probatorio en término del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible administrarlo con la documental pública consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que obra a foja *trescientos setenta y cinco* y que será valorado con posterioridad en este considerando.

Con el documento en estudio se demuestra que \*\*\*\*\*, al día *once de octubre de dos mil diecinueve*, laboraba en la empresa \*\*\*\*\* en el puesto de \*\*\*\*\* percibiendo un sueldo semanal neto de \*\*\*\*\*

**4. Documental en vía de informe,** consistente en el oficio **01900141010061.6045/2019**, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* Jefe Delegacional de los Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, (foja *ciento dos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, no beneficia o perjudica en modo alguno a los litigantes, debido a que no proporciona la información solicitada.

**5. Instrumental de actuaciones y presuncional** probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses de la menor de edad \*\*\*\*\*, y que se ventilan cuestiones relativas a los alimentos que deben otorgarse a la mencionada infante, la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en un

obligación; ante ello, en audiencia de *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

**A) Documental pública** consistente en el oficio **400-09-00-02-01-2020-2274**, suscrito por el licenciado **\*\*\*\*\***, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" (*fojas de la doscientos catorce a la doscientos dieciocho*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con la que se demuestra que **\*\*\*\*\*** percibió en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por concepto de sueldos y salarios la cantidad de **\*\*\*\*\*** y en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, recibió por concepto de sueldos y salarios, la cantidad de **\*\*\*\*\***; apareciendo en ambos ejercicios fiscales como retenedora la empresa **\*\*\*\*\***

Así mismo, demuestra que **\*\*\*\*\*** percibió en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por concepto de sueldos y salarios la cantidad de **\*\*\*\*\*** y en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por concepto de sueldos y salarios percibió la cantidad de \$**\*\*\*\*\***; apareciendo en ambos ejercicios fiscales como retenedora la empresa denominada **\*\*\*\*\***

**B) Documental pública**, consistente en el oficio **01900141010061.2108/2020**, suscrito por el maestro **\*\*\*\*\***, Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, (*fojas trescientos setenta y cinco y trescientos setenta y seis de los autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que al *dieciocho de junio de dos mil veinte* **\*\*\*\*\*** se encontraba registrado como trabajador de la empresa **\*\*\*\*\*** con domicilio en calle **\*\*\*\*\*** registrado con un sueldo diario de **\*\*\*\*\***

Así mismo, respecto de [REDACTED] se demuestra que ésta se encuentra registrada como trabajadora de la empresa [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] con un sueldo diario de [REDACTED]

**C) Documental pública**, consistente en el oficio **RPPD/DJ/TC/5363/2020**, suscrito por la licenciada [REDACTED], Coordinadora Operativa del Registro público de la Propiedad y del Comercio del Estado, (*foja doscientos diecinueve*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con la que se demuestra que de la búsqueda en los archivos generales con que cuenta dicha Institución Registral, no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de [REDACTED] ni de [REDACTED], así mismo, respecto a la búsqueda de acciones o como accionistas de empresas a nombre de [REDACTED] y [REDACTED], no se encontró ningún registro.

**D) Documental pública**, consistente en el oficio **321207**, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes, (*fojas doscientos veinte y doscientos veintiuno*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con la que se demuestra que después de la búsqueda efectuada al archivo vehicular de la Secretaria de Finanzas, se localizó un vehículo inscrito como propiedad de [REDACTED] con las siguientes características: [REDACTED]; mientras que no se encontraron vehículos inscritos como propiedad de [REDACTED] [REDACTED].

**E) Documental pública**, consistente en los oficios **SF-DI-0763-20** y **SF-DI-0874-20**, suscritos por el ingeniero [REDACTED], Secretario de finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, (*fojas trescientos cuarenta y uno y trescientos ochenta y uno*), documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con los que se demuestra que, en el padrón de Licencias Comerciales, no se encontraron registros de \*\*\*\*\* ni de \*\*\*\*\*.

**F) Documental pública**, consistente en los oficios **UJ/C/5675/2020 y UJ/C/5675/2020**, suscritos por el licenciado [REDACTED], Jefe y encargado de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, respectivamente, (*fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cuatro y fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y uno*), documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con los que se demuestra que no se tiene registro de que \*\*\*\*\* laboren o sean pensionados de dicho Instituto.

**G) Documental privada**, consistente en el oficio suscrito por [REDACTED], apoderado de la empresa [REDACTED]. (*fojas de la cuatrocientos treinta y ocho a la cuatrocientos cuarenta y siete*), documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible administrarlo con la documental pública consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, (*foja cuatrocientos cincuenta y cuatro de los autos*) que será valorada con posterioridad en esta resolución; con el que se demuestra que el actor en el principal y demandado en la reconvención [REDACTED], ya no labora para la empresa [REDACTED].

Así mismo, en audiencia del *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de **instituciones bancarias** –*que a continuación se enlistan*– los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes

proporcionados instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

\*\*\*\*\* (foja doscientos veintitrés).

\*\*\*\*\* trescientos setenta y siete).

\*\*\*\*\* (foja doscientos veinticinco).

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (foja doscientos veintisiete).

\*\*\*\*\* (foja doscientos veintiocho).

\*\*\*\*\*

-\*\*\*\*\* (foja trescientos cuarenta y nueve a trescientos setenta y uno)

\*\*\*\*\* (foja doscientos treinta y uno).

\*\*\*\*\* (foja doscientos treinta y dos).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los padres de la menor de edad involucrada en el presente juicio, a excepción de los informes rendidos por \*\*\*\*\*, (foja doscientos veinticinco) y por \*\*\*\*\*, (foja trescientos cuarenta y nueve a trescientos setenta y uno), lo anterior en virtud de que del primero de los mencionados se obtuvo que se localizó a nombre \*\*\*\*\* una cuenta perfil ejecutivo con un saldo de \*\*\*\*\* no presenta movimientos; mientras que del segundo en mención se obtuvo que a nombre de \*\*\*\*\*, se localizó una cuenta, la cual se encuentra con estatus de \*\*\*\*\* desde el día veintiocho \*\*\*\*\* y que a nombre de \*\*\*\*\* se encontró una

cuenta de \*\*\*\*\* que presenta un saldo al día veintidós de junio del dos mil veinte \*\*\*\*\* y de los estados de cuenta de la cual se desprenden múltiples movimientos en la misma tanto depósitos como retiros, en específico se advierte que recibe el pago de su nómina quincenalmente.

Por otro lado, con el objeto de conocer el importe al que ascienden los gastos tendientes a cubrir las necesidades de \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* y las que se generaron durante su gestación y nacimiento y hasta la actualidad; así como conocer el nivel de vida de \*\*\*\*\* se ordenaron recabar **dictámenes periciales en trabajo social** mismos que obran a fojas de la *cuatrocientos dos a la cuatrocientos catorce* y de la *cuatrocientos dieciocho a la cuatrocientos veintiséis* de los autos.

Dictamen al que no se le concede valor probatorio, pues la perito en mención concluyó el gasto a que ascienden actualmente las necesidades de la menor de edad involucrada, el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* desde su nacimiento, acontecido \*\*\*\*\* y hasta la fecha de emisión del mismo (*agosto de dos mil veinte*) y las condiciones de vida del demandado en la reconvención, basándose para emitir las conclusiones de su dictamen, exclusivamente en el dicho de la actora en la reconvención \*\*\*\*\* y del demandado en la reconvención \*\*\*\*\* sin haber comprobado sus dichos con la documentación correspondiente, ni a través de algún otro método objetivo, lo que no permite causar convicción en la suscrita.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.**  
*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de*

Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1301 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el

caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Luego, en audiencia celebrada en veintiuno de febrero de dos mil veinte, se requirió a la demandada en el principal y actora en la reconvención \*\*\*\*\* para que exhibiera documentación con la que justificara los gastos alimenticios de la menor de edad \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, obrando a fojas de la ciento setenta y cinco a la ciento ochenta y nueve y de la doscientos treinta y cuatro

a la trescientos treinta y tres, los documentos exhibidos por la misma, siendo los siguientes:

**a)** Treinta comprobantes de pago que obran a fojas de la ciento setenta y seis a la ciento ochenta y nueve del sumario, documentos expedidos en distintas fechas y por diversas negociaciones, a los que no se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, pues fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, y su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción.

**b)** Una receta médica visibles a foja ciento setenta y cinco de los autos, a la que no se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues fue expedida por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción dentro del sumario.

**c)** Dos un estado de cuenta del servicio de energía eléctrica, con sus respectivos comprobantes de pago, expedidos por la **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos**, que obran a fojas doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y cinco del presente expediente; documentos a los que se les otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un organismo público descentralizado del Estado Mexicano, del que se desprende que se realizó el pago por concepto de servicio de energía eléctrica del domicilio ubicado \*\*\*\*\*, por las cantidades que se plasmaron en los comprobantes de pago en mención.

**d)** Dos estados de cuenta y sus respectivos comprobantes de pago, expedidos por \*\*\*\*\* glosados a fojas doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete del sumario, a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, son adminiculados en su contenido con

el dictamen pericial en materia de trabajo social previamente valorado en esta resolución; del que se desprende que se efectuaron los pagos de los estados de cuenta del servicio de agua potable del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

e) Cincuenta y un facturas expedidas por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* visibles a \*\*\*\*\* a la trescientos treinta y tres de los autos, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación y de las mismas se desprende que la actora realizó, en las fechas indicadas, los pagos a que se refieren cada una de ellas, por concepto de la compra de los artículos que en las mismas se detallan.

#### **VI. Opinión de la menor de edad**

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado "Covid-19" y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, mediante auto dictado el *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, -foja cuatrocientos sesenta y cuatro de los autos- se estableció que la opinión de la menor de edad \*\*\*\*\* Maldonado, en lo sucesivo \*\*\*\*\* , sería recabada a través de la tutora especial designada, licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

En este sentido, mediante escrito que obra glosado a foja *cuatrocientos sesenta y seis* del sumario, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se establezca un régimen de convivencia entre la niña en mención y su progenitor \*\*\*\*\* , ya

que refirió, es un derecho de la infante en mención a mantener relaciones personales con el progenitor no custodio, considerando conveniente a fin de fortalecer el vínculo paterno-filial.

Por su parte, la tutora especial de la menor de edad \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\*, mediante escrito que obra a foja *cuatrocientos sesenta y nueve* de los autos, manifestó que estima que lo más conveniente para la menor de edad involucrada en este juicio es que permanezca bajo la custodia de su madre \*\*\*\*\*, toda vez que es ella quien se ha encargado de brindarle las atenciones que la niña necesita. Así mismo, solicitó se fije un régimen de convivencia entre la menor de edad y su padre \*\*\*\*\*, a efecto de que se robustezca el vínculo paterno-filial entre ambos, dado que es un derecho de los menores de edad mantener relaciones directas y personales con ambos progenitores.

#### **VII. Estudio de la acción de custodia y convivencia**

Ahora bien, aún cuando de las prestaciones reclamadas tanto por el actor en el principal como por la actora en la reconvencción, no se aprecia solicitud concerniente al establecimiento de la **custodia definitiva**, al haberse reclamado por el actor en el principal un **régimen de convivencia** con la menor de edad \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, esta juzgadora, debe pronunciarse al respecto de su custodia, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor de edad, contemplado en el artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

En efecto, la determinación sobre **custodia**, se vincula con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos*. De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se*

*velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

En este sentido, del contenido del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se aprecia que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, el cual implica, la obligación de cohabitar con la persona menor de edad, guardar y cuidar de su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Ahora bien, dado que en el caso, quien ha ejercido la custodia hasta el momento sobre la menor de edad [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], es su madre [REDACTED], pues ésta siempre ha estado bajo el cuidado de la misma; se considera que [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], tiene salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre.

A la anterior conclusión se arriba, estimando que conforme a los artículos 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir en familia y en condiciones de bienestar, así como a un sano desarrollo integral; así, se considera que la menor de edad [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], encontrará garantizados los derechos previamente señalados viviendo al lado de su madre [REDACTED], puesto que de autos no se desprende, que exista algún peligro para la infante referida al estar bajo la custodia de la misma persona con la que ha vivido desde su nacimiento.

En virtud de lo expuesto, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como, los numerales 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **se declara** que [REDACTED], ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de la menor de edad [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED].

Por otro lado, en cuanto a la prestación de **convivencias** reclamada por el actor en el principal, al haberse establecido la filiación entre éste y la niña [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], es indiscutible que [REDACTED], ejercerá la patria potestad sobre

dicha infante, y en consecuencia, la niña tendrá derecho de convivir con su padre, según lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

*“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial (...).”*

Complementando lo expuesto con antelación, la determinación sobre **convivencia**, se vincula con lo dispuesto por los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establecen *el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares*; además de, *velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.*

Por su parte, los artículos **18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

*“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades*

construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

**"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.-** Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca

*indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la tesis 1<sup>a</sup>. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En este orden de ideas, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la

persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación del infante desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.*”

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han*

resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o a ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Consecuentemente, esta juzgadora debe garantizar el derecho de la menor de edad [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], de convivir con su padre, pues, de las constancias que integran el actual, se aprecia que dicha infante **no ha ejercido** tal derecho fundamental; por tanto, y con la finalidad de que la niña [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED] pueda desarrollarse en forma plena, genere lazos paternos y tenga una mejor formación, al conocer su origen

y tener la posibilidad de convivir con su padre; se considera conveniente establecer un **régimen de convivencia** entre la menor de edad [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED] y su padre [REDACTED].

Así, estimando el interés superior de la menor de edad [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], la suscrita considera **procedente**, establecer un régimen de convivencia entre ésta y su padre [REDACTED] tomando en cuenta:

**a) El derecho de la niña [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], de mantener contacto con su padre [REDACTED].**

**b)** La opinión de la menor de edad, rendida a través de su tutora, licenciada [REDACTED], quien solicitó se fije un régimen de convivencia entre la menor de edad y su padre [REDACTED], a efecto de que se robustezca el vínculo paterno-filial entre ambos, dado que es un derecho de los menores de edad mantener relaciones directas y personales con ambos progenitores.

**c)** La opinión de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien solicitó se establezca un régimen de convivencia entre la niña en mención y su progenitor [REDACTED], ya que refirió, es un derecho de la infante en mención a mantener relaciones personales con el progenitor no custodio, considerando conveniente a fin de fortalecer el vínculo paterno-filial.

**d)** La necesidad de reforzar la relación entre la niña y su padre, por considerarse conveniente para su desarrollo integral;

**e)** Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para la niña [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED] al convivir con su padre;

**f)** Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Así las cosas, esta juzgadora considera que el llevarse a cabo las convivencias entre la niña [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED] y su padre [REDACTED], le resultaría benéfico a la niña, en la medida de

que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún, cuando se trata de menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

En consecuencia a lo anterior, considerando que [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], tiene derecho a mantener de manera regular relaciones personales y contacto directo con su padre [REDACTED], se estima *-de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez-* que le resulta conveniente se determine un régimen de convivencia, buscando con ello respetar el derecho que tiene a convivir con su padre y que no se perturbe su pleno desarrollo.

Por tanto, atendiendo a que del sumario se desprende que la menor de edad [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], cuenta con tres años de edad y que no ha convivido con su padre, ello hace necesario que primeramente se genere un vínculo afectivo paterno-filial entre el progenitor y la menor de edad, por lo que, privilegiando en todo momento el interés superior de la menor de edad involucrada en este juicio, **se establece** que [REDACTED] **podrá convivir** con su hija [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], los días miércoles y sábado de cada semana, en un horario de las dieciséis horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos cada uno de esos días, convivencias que se llevarán a cabo de manera **supervisada** en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denominado **“Casa Libertad”**, con intervención del área de psicología a efecto de que se permita a dicha infante convivir con su padre en un ambiente sano y seguro y se logre generar el vínculo afectivo paterno-filial, pues se reitera, del sumario se desprende que ambas partes manifestaron que la menor de edad no ha convivido con su padre desde su nacimiento.

Determinación a la que se arriba, pues esta juzgadora está facultada para tomar las providencias que estime pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre custodia y convivencia de menores.

Es aplicable al respecto la tesis de la Novena Época, Registro: 102620, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. 142 C, Página: 2295, que señala:

**“CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros del núcleo familiar; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las controversias sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros del núcleo familiar, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior del menor, toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, todas que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.”

### VIII. Estudio de la acción de alimentos definitivos

Por otro lado, en cuanto a la prestación de **alimentos definitivos** reclamada por la demandada en el principal y actora en la reconvención, partiendo de que se ha establecido la filiación entre **\*\*\*\*\*** y la niña **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, así como atendiendo a la presunción de que dicha menor de edad requiere alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado en la reconvención y deudor alimentario acreditar que no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su hija menor de edad, circunstancia que no demostró el demandado en la reconvención, pues con el ejercicio de la acción de alimentos por parte de **\*\*\*\*\*** y la minoría de edad de **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, se presume que ésta requiere tales alimentos, por ende, resulta procedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva, pues fue establecida por las partes, la relación de padre e hija entre los antes mencionados.

El demandado en la reconvención **\*\*\*\*\***, no aportó medio de convicción con el cual demostrara estar cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su hija menor de edad **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, o bien que ésta no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos no se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época,

consultable en el Apéndice de 1995, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco; que señala:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”*

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.-** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, to la vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de la menor de edad de referencia de recibir alimentos de su padre \*\*\*\*\*, pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria de la acreedora alimentaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

### **1. La necesidad de quien debe recibir alimentos**

**A)** En virtud de lo establecido en la presente sentencia de reconocimiento de paternidad, esto es, con las pruebas ofertadas al juicio, quedó plenamente demostrado que la menor de edad es acreedora alimentaria de \*\*\*\*\*.

**B)** En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta juzgadora estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que la menor de edad \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* tiene **tres años de edad**, esto le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como blusas, playeras, suéteres, pantalones, vestidos, zapatos, sandalias, ropa interior, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es necesario que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la **asistencia médica** se destaca que la menor de edad, requiere de asistencia médica tanto para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que

pusiera en peligro su vida, máxime que en el sumario no se acreditó que la menor de edad, se encuentre afiliada a algún sistema de seguridad social.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la niña \*\*\*\*\* , en lo sucesivo \*\*\*\*\* , necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* si bien es cierto aún no recibe instrucción escolar, también lo es, que los menores de edad desde su nacimiento requieren de estimulación temprana, a fin de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, por lo que requiere de instrumentos educativos que auxilien en dicha estimulación, conforme a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad \*\*\*\*\* , en lo sucesivo \*\*\*\*\* , que para su satisfacción es menester que el demandado en la reconvención le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de la acreedora alimentaria.

**2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\* , se precisa lo siguiente.**

a) Como se estableció en esta resolución, los litigantes convinieron en reconocer que la menor de edad \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* es hija del demandado en la reconvención, acuerdo de voluntades que fue aprobado por esta autoridad judicial, por tanto, \*\*\*\*\* , en lo sucesivo \*\*\*\*\* es acreedora de \*\*\*\*\* , sin que en el presente juicio se hubiera acreditado que éste, cuente con algún otro acreedor alimentario.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, del último informe recibido por parte del Instituto Mexicano del Seguro social, (*foja cuatrocientos cincuenta y cuatro de los autos*), se obtuvo que \*\*\*\*\* si cuenta con registro de afiliación como

trabajador ante dicho instituto, pero aparece actualmente con estatus de BAJA.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con las documentales públicas consistentes en el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** que obra a *foja trescientos setenta y cinco* de los autos, así como en el oficio enviado por la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1"** (*fojas doscientos catorce a doscientos dieciocho*) se obtuvo que **\*\*\*\*\***, ha laborado para una empresa cuando menos desde el año dos mil dieciocho, habiendo declarado incluso los ingresos que ha obtenido en su fuente laboral.

Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrado como empleado por parte de alguna empresa, se considera que **\*\*\*\*\***, **está en aptitud para trabajar y generar riqueza**, pues está en posibilidad de desempeñar una actividad laboral que le reporte ingresos.

Así, se evidencia que el demandado en la reconvención, tiene capacidad para laborar, y por ende para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionar a **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, esta autoridad, para fijar el monto de la pensión a que se condena al demandado, debe cumplir con lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado, a fin de no violentar la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, es posible que la resolución imposibilite que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo nugatorio este derecho, pues no en pocas ocasiones, el deudor alimentario elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar, no solo ese deleznable propósito,

sino para proteger su propia subsistencia, ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje determinado, puede resultar para los acreedores notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los

contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor y sus circunstancias personales, pues éstas atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, todas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

Asentado lo previo, se establece que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, aunado a que, los alimentos son de orden público e interés social, y cuyo estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos.

Sirve de apoyo la Tesis emitida por la Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima

Época; Registro: 2006163; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.); Página: 788, que es del rubro y texto siguiente.

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”*

Además de lo expuesto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o*

*hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos que el demandado en la reconvención, no se encuentra dado de alta como trabajador de empresa alguna, teniendo posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionar los alimentos que se le reclaman; debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la demandada en el principal y actora en la reconvención, para su hija, **medio salario mínimo general vigente diario**, a razón de setenta pesos con ochenta y cinco centavos en moneda nacional diarios (considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de cinco cuarenta y un pesos con setenta centavos diarios), pagaderos en forma mensual *-treinta punto cuatro días, que es el promedio de los días que componen cada mes-*, por lo cual, el monto total de la **pensión alimenticia definitiva**, a favor de la menor de edad **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, asciende a la cantidad mensual de **\$\*\*\*\*\***, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, por lo que en este tenor, corresponde a la madre cubrir las demás necesidades alimenticias de la niña

\*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, que no se alcancen a cubrir con la pensión alimenticia a cargo del demandado en la reconvención.

Además, sirve de apoyo legal, lo establecido en la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2018733, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo II, tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), página 863 (ochocientos sesenta y tres), de rubro y texto siguientes:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que es propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.”

En tal tesitura, **se condena** a \*\*\*\*\* a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de \*\*\*\*\*, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\* a favor de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, por mensualidades adelantadas.

Así, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a \*\*\*\*\***, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

**IX. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos.**

\*\*\*\*\* en su demanda reconvenzional, reclamó además, el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija, desde su nacimiento hasta la fecha en que se dicte la sentencia que corresponde, incluyendo los gastos de embarazo y parto.

Dicha prestación resulta parcialmente procedente.

Se precisa, que conforme al criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó, que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, por lo que, tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; por lo que en tratándose del pago de **alimentos** derivado de un juicio de reconocimiento de paternidad, **deben retrotraerse al momento del nacimiento de la menor de edad**, ya que la sentencia, o como en el presente caso sucedió, el convenio aprobado por la autoridad judicial, que admite el estado de hijo es declarativo, es decir, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la que se refiere.

En tal orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del niño, porque la sentencia, o como en el presente caso sucedió, el convenio celebrado por las partes y aprobado por la autoridad

judicial, únicamente declara un hecho que tuvo su origen precisamente en ese acontecimiento –nacimiento del menor de edad- por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos, derivado del reconocimiento de la paternidad.

Cabe aplicación, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis: 1a. LXXXVI/2011 (10a.), página 1414 (mil cuatrocientos catorce), registro 2008554; cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

**“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.** *La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexa biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación”.*

Así mismo, es aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), página 1382 (mil trescientos ochenta y dos), registro 2008543; que a la letra determina:

**“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.**

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimentaria es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad”.

Ahora, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no debe acreditarse la necesidad del alimentario, pues ésta se presume**, ya que, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es una menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente reconocido que **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, es hija de **\*\*\*\*\***.

Con motivo de ello, se reconoció una situación jurídica anteriormente existente, lo que arrojó como corolario la **retroactividad** de la obligación alimentaria desde el momento en que se constituyó la relación jurídica objeto de este juicio, esto es, la relación paterno-filial entre el demandado y la menor de edad

involucrada en este juicio, lo que constituye un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

Así mismo, es de establecerse que, **la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos**, o en su caso, que el acreedor no tenía necesidad de recibir los alimentos, **en el presente juicio corresponde al demandado en la reconvención**, es decir, al padre de la menor de edad, ya que de las constancias de autos se desprende, que **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, ha permanecido todo el tiempo con su madre, razón por la cual, la carga de la prueba corresponde al padre.

Bajo esa óptica, se abundó que para determinar el **quantum** de los **alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y se estableció además, que era menester clarificar si el deudor alimentario conoció de la existencia del nacimiento de su hija, no para relevarlo de la obligación de pagar alimentos caídos, sino para esclarecer que dicho desconocimiento no le fue atribuible y por lo tanto, no estaba en condiciones de cumplir con esa obligación alimentaria, sin soslayar la posibilidad económica actual del deudor alimentario.

En tales condiciones, el demandado en la reconvención, no acreditó con los medios de prueba desahogados en autos, que desconociera la existencia de su hija menor de edad **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo **\*\*\*\*\***, o bien, que se le ocultó el nacimiento de la misma, si no que contrario a ello, se cuenta en el sumario con la **confesión expresa** hecha por el actor en el principal y demandado en la reconvención **\*\*\*\*\*** en su escrito de demanda inicial, visible a fojas de la *uno a la seis* del sumario, al manifestar en el capítulo de hechos lo siguiente: *“(...) la ahora demandada se encontraba en ese momento con tres meses de embarazo por lo que seguí en contacto con ella dándole seguimiento a la totalidad del periodo de embarazo y apoyándola tanto económicamente como en especie para solventar los gastos inherentes al mismo (...). En fecha **\*\*\*\*\*** la ahora demandada dio a luz a una niña a quien puso por nombre **\*\*\*\*\*** (...)”*.

Manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra del demandado, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las que se demuestra que \*\*\*\*\* tuvo pleno conocimiento del embarazo y nacimiento de su hija.

Ahora bien, a la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora y rendida por la **licenciada \*\*\*\*\***, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (*fojas de la cuatrocientos dos a la cuatrocientos doce del sumario*), no se le concedió valor probatorio en esta resolución, pese a que concluyó que el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, desde su nacimiento, acontecido el \*\*\*\*\* y hasta la fecha de emisión del mismo (*agosto de dos mil veinte*), asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así pues la citada perito en trabajo social se basó para emitir las conclusiones de su dictamen, exclusivamente en el dicho de la actora en la reconvención \*\*\*\*\*, sin haber comprobado su dicho con la documentación correspondiente, ni a través de algún otro método objetivo, lo que no permite causar convicción en la suscrita, respecto a que la cantidad concluida por la multicitada profesionalista corresponda con la realidad, pues incluso al sumario fueron incorporados múltiples comprobantes y facturas por parte de la actora con los que acreditó haber efectuado diversos gastos por concepto de alimentos a favor de su hija, desde su nacimiento, los que fueron valorados en el considerando correspondiente en esta resolución, sin embargo, los mismos son insuficientes para justificar el monto al que arribó la profesionalista en mención.

Establecido lo anterior, no obra en el sumario elemento de convicción que evidencie plenamente el monto al que ascienden los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, desde su nacimiento acontecido el \*\*\*\*\*, no obstante, el hecho de que esta juzgadora no tenga los elementos suficientes para cuantificar el quantum de los

alimentos caídos, no es impedimento para que éstos sean determinados.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían a la menor de edad involucrada en este juicio desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, y acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.coneval.org.mx/Paginas/principal.aspx>, se creó la línea de pobreza por ingresos en la que se estableció el valor de la canasta alimentaria por persona y el valor de la canasta alimentaria mas la no alimentaria por persona, siendo que esta última incluye todos los rubros que comprende la obligación de alimentos, por tanto, esta juzgadora estima que a fin de obtener de manera objetiva el **quantum** de los **alimentos caídos**, se atenderá a los montos establecidos en la línea de pobreza por ingresos (canasta alimentaria mas la no alimentaria), al ser ésta un referente monetario para comparar el ingreso de los hogares

con el valor de una canasta de consumo básico, y así valorar el estado de carencia o no en que viven los hogares mexicanos en el espacio de bienestar económico, ya que en esas condiciones, es en el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos, como se expone en la siguiente tabla, consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>:

**Líneas de Pobreza por Ingresos México 1992 (enero) a 2021 (mayo)<sup>1</sup>**  
(valores mensuales por persona a precios corrientes)

Año	Mes	Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)		Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)	
		Rural	Urbano	Rural	Urbano
2018	Ene	\$1,061.31	\$1,490.78	\$1,930.78	\$2,983.18
	Feb	\$1,041.84	\$1,472.86	\$1,912.76	\$2,968.67
	Mar	\$1,054.54	\$1,482.75	\$1,926.42	\$2,979.64
	Abr	\$1,052.93	\$1,482.46	\$1,916.61	\$2,963.54
	May	\$1,042.39	\$1,477.62	\$1,899.90	\$2,940.68
	Jun	\$1,043.41	\$1,476.88	\$1,905.82	\$2,952.52
	Jul	\$1,053.28	\$1,492.26	\$1,916.69	\$2,969.47
	Ago	\$1,073.69	\$1,516.62	\$1,941.01	\$3,001.17
	Sep	\$1,077.65	\$1,522.46	\$1,942.12	\$3,019.67
	Oct	\$1,072.36	\$1,513.59	\$1,956.34	\$3,027.30
	Nov	\$1,090.17	\$1,530.56	\$1,983.75	\$3,061.77
	Dic	\$1,113.23	\$1,556.24	\$2,008.71	\$3,089.37
2019	Ene	\$1,120.44	\$1,568.07	\$2,017.35	\$3,103.77
	Feb	\$1,103.01	\$1,554.12	\$2,002.96	\$3,095.54
	Mar	\$1,110.50	\$1,562.72	\$2,012.94	\$3,109.18
	Abr	\$1,117.40	\$1,569.36	\$2,014.72	\$3,104.57
	May	\$1,109.52	\$1,562.26	\$1,997.40	\$3,079.62
	Jun	\$1,100.29	\$1,552.41	\$1,986.48	\$3,057.01
	Jul	\$1,117.09	\$1,568.96	\$2,003.22	\$3,083.19
	Ago	\$1,105.87	\$1,560.18	\$1,995.63	\$3,081.10
	Sep	\$1,105.39	\$1,561.33	\$1,999.84	\$3,091.84
	Oct	\$1,105.80	\$1,561.59	\$2,010.91	\$3,111.36
	Nov	\$1,117.79	\$1,576.06	\$2,036.97	\$3,150.60
	Dic	\$1,134.64	\$1,598.52	\$2,056.85	\$3,176.95
2020	Ene	\$1,149.18	\$1,615.21	\$2,071.90	\$3,195.43
	Feb	\$1,157.33	\$1,623.19	\$2,082.14	\$3,207.02
	Mar	\$1,169.89	\$1,637.07	\$2,097.14	\$3,224.80

	Abr	\$1,165.60	\$1,632.51	\$2,086.67	\$3,208.36
	May	\$1,179.75	\$1,649.65	\$2,089.93	\$3,204.16
	Jun	\$1,170.92	\$1,640.00	\$2,086.57	\$3,202.64
	Jul	\$1,179.12	\$1,648.08	\$2,099.47	\$3,217.82
	Ago	\$1,192.06	\$1,661.39	\$2,116.62	\$3,238.64
	Sep	\$1,202.05	\$1,671.38	\$2,130.24	\$3,255.60
	Oct	\$1,212.33	\$1,681.61	\$2,150.24	\$3,283.33
	Nov	\$1,206.24	\$1,676.11	\$2,153.82	\$3,295.73
	Dic	\$1,194.31	\$1,666.24	\$2,148.19	\$3,295.63
2021	Ene	\$1,201.87	\$1,679.69	\$2,163.04	\$3,320.86
	Feb	\$1,200.89	\$1,681.47	\$2,167.39	\$3,331.08
	Mar	\$1,212.69	\$1,693.38	\$2,186.07	\$3,353.55
	Abr	\$1,229.43	\$1,710.44	\$2,197.84	\$3,360.44
	May	\$1,245.71	\$1,730.85	\$2,203.69	\$3,360.93

De la tabla anterior se obtienen de manera objetiva los montos que debieron cubrirse mensualmente por concepto de alimentos, a partir del mes de \*\*\*\*\* (nacimiento de la menor de edad) y hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno; por tanto, los montos que debieron cubrirse por concepto de alimentos a favor de \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* desde su nacimiento hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno, ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Ahora bien, se destaca que al tener ambos padres la obligación de proporcionar alimentos a su hija, como lo previene el artículo 325 y 334 del Código Civil del Estado, el monto antes señalado, debe dividirse entre dos, de lo que se obtiene, que del \*\*\*\*\* la suma del total de los alimentos a favor que debió proporcionar \*\*\*\*\* a favor de su hija menor de edad \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, sin que se soslaye por esta juzgadora que la actora en la reconvención, reclamó además el pago de las cantidades que por concepto de **gastos de embarazo y parto** fueron erogados por ella, respecto de la menor de edad \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* sin embargo, de los medios de prueba desahogados en autos, incluyendo las documentales que fueron exhibidas por la actora, las cuales fueron previamente valoradas, no se desprende que se haya acreditado por parte de esta, erogación alguna por este concepto, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15 (quince), tomo II (segundo), tesis 1a. XC, 2015 (10a.), página 1380 (mil trescientos ochenta), registro 2008541; misma que señala:

**“ALIMENTOS ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas

*imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria”.*

#### **X. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que les sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitaron su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

#### **XI. Estudio de las excepciones**

La demandada en el principal y actora en la reconvencción, opuso como excepción en su escrito de contestación de demandada, la de “**Sine Actione Agis**”, sin embargo ésta, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la parte actora carece de acción, al negar todas y cada una de las prestaciones y los hechos de la demanda, no entra en esa división, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Octava Época, registro 219050, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54,

Junio de 1992, página 62 (sesenta y dos), de rubro “**SINE ACTIONE AGIS**”.

En efecto, “sin acción” no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que en el presente asunto quedó debidamente justificado, como quedó relatado en el cuerpo de la presente resolución.

Por su parte, el demandado en la reconvención opuso como excepción en su escrito de contestación de demandada reconvencional, la de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en que la actora en la reconvención, carece de acción y de derecho para reclamar alimentos retroactivos en virtud de que desde el periodo del embarazo y hasta la actualidad, el demandado en la reconvención ha colaborado económicamente para los gastos de manutención de la menor de edad.

Excepción que es **infundada** pues como se estableció en la presente resolución, se estableció plenamente en el sumario que el actor en el principal y demandado en la reconvención, es el padre de la menor de edad \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, y la declaración hecha en ese sentido en el sumario, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente, a partir de la cual se generaron obligaciones para el padre de la menor de edad desde el nacimiento de dicha menor de edad; por tanto, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado debe otorgar una cantidad por concepto de alimentos retroactivos desde el nacimiento, ello en virtud de que el demandado no demostró en autos que cumple y ha cumplido con sus obligaciones parentales que tiene hacia su hija menor de edad, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, el demandado en la reconvención, opone como excepción la de “**plus petitio**” que hace consistir en que las cantidades que está solicitando la actora en la reconvención son excesivas y muchas de ellas falsas.

La excepción en estudio es **parcialmente procedente**, ello en virtud de que si bien es cierto, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado en la reconvención debe otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija, así como para establecer que el demandado en la reconvención, debe pagar alimentos retroactivos a favor de su hija menor de edad, en los términos señalados en la presente resolución, también lo es, que los montos fijados respecto de tales prestaciones son inferiores a los pretendidos por la actora en la reconvención desde su escrito de demanda reconvencional.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**Primero.** Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

**Segundo.** Se declara fundada la acción de **convivencia** ejercida por \*\*\*\*\* y se establece un **régimen de convivencia** definitiva entre la menor de edad \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*, y su padre \*\*\*\*\* en los términos establecidos en la presente resolución.

**Tercero.** Se declara **fundada** la acción de **alimentos definitivos y retroactivos** ejercida por \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\*.

**Cuarto.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de \*\*\*\*\*, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\* a favor de su hija \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\* por mensualidades adelantadas.

**Quinto.** Se determina que el monto de los **alimentos retroactivos** a partir del nacimiento de \*\*\*\*\*, en lo sucesivo \*\*\*\*\* y hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno, que debe pagar \*\*\*\*\* asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

**Sexto.** Se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado, a fin de que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se constituya en el domicilio del demandado en la reconvención [REDACTED], y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** de la pensión alimenticia definitiva decretada en esta resolución y para que garantice las subsecuentes, así mismo, para que lo requiera por el pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de alimentos caídos que debió percibir [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], y en caso de no hacerlo, al momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir las cantidades señaladas.

**Séptimo.** Se **absuelve a** [REDACTED], al pago de gastos y costas.

**Octavo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Silvia Mendoza González**

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *treinta de junio de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0871/2019 dictada en veintinueve de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Varado Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de treinta fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.